

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **REIVINDICATORIO** que por reparto correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

Manizales, 25 de febrero del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio 321

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: ALBA LILIA MONTOYA VALENCIA Y OTRA
Demandados: ANDREA VIVIANA HENAO GIL
Radicado: 17001-40-03-005-2021-00080-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

I. CONSIDERACIONES

1. Incumbirá a la parte demandante, corregir la demanda de los siguientes defectos de que adolece:

- a.** Se extrae del estudio del libelo que la parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios de índole material, así como solicita el pago de los frutos dejados de percibir por la posesión de la demandada. No obstante, incumbirá ajustar dichas solicitudes a lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, atinente al juramento estimatorio y conforme lo establece el numeral 7 del

artículo 82 del mismo estatuto, esto es, discriminando de manera clara cada uno de los conceptos por los cuales solicita el pago de la suma relacionada en la demanda.

- b.** Así mismo, en aras del control temprano del proceso, incumbirá a la parte demandante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 212¹ del Código General del Proceso, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba para cada testigo que pretenda citar, es decir, deberá sujetarse a lo ordenado en el mencionado artículo para la solicitud de la prueba testimonial.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER al Dr. **DANIEL FELIPE MESA SALGADO** abogado en ejercicio y portador de la T. P. 292.767 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 031 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 25 de febrero del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 212:** "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

